

BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL N° 1254

CORRIENTES, 02 de Febrero de 2009

RESOLUCIONES

N° 115: Revoca Designaciones en Cargos Conductivos (Direcciones, Jefaturas de Departamentos, y Divisiones)

N° 116: Declara Lesivas al Interés Publico de la Administración Municipal Resoluciones que designan como personal de Planta Permanente.-

DISPOSICIONES ABREVIADAS

SEC. DE ECONOMIA Y HACIENDA

N° 024/10: Aprueba pago por Fondo Permanente de la SEC. De EC. Y Hac.

N° 025/10: “ “ “ “ “ “ “ “ “ “ “ “ “ “

N° 026/10: “ “ “ “ “ “ “ “ “ “ “ “ “ “

N° 027/10: Reconoce Gasto y Autoriza pago a la Emp. Telecom Personal

N° 028/10: Aprueba compra directa a favor de la firma Proveeduría Electrónica

N° 029/10: “ pago de viático al Sr. Intendente

N° 030/10: “ rendición de caja chica de la S. E. y H.

N° 031/10: “ fondo permanente de la S. E. y H.

N° 032/10: “ pago de fondo permanente de S. E. y H.

N° 033/10: “ “ “ “ “ “ “ “ “ “

N° 034/10: “ “ “ “ “ “ “ “ “ “

Artículo 4: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario General de Gobierno.

Artículo 5: Regístrese, comuníquese, publíquese, cúmplase y archívese.

Carlos Mauricio Espinola
Intendente
Municipalidad de la Ciudad de
Corrientes

Pedro Ramón Lugo
Secretario General de Gobierno
Municipalidad de la Ciudad de
Corrientes

Que, de acuerdo con lo expuesto, esta facultad delegada en el D.E.M. tiene como finalidad la asignación provisoria de funciones en cargos conductivos de carrera, es decir, Directores y Jefes de Departamentos y de Divisiones, puesto que el dictado de la Ordenanza N° 5218 modifica y/o elimina todas las Direcciones y Jefaturas de Departamentos y de Divisiones que dependen de las Direcciones Generales y dependencias superiores, también modificadas y/o eliminadas, quedando todo el personal de carrera que cumplen funciones en dichos cargos en situación de disponibilidad, conforme lo establece el Capítulo V de la Sección Primera de la Ordenanza N° 3641 («Estatuto Único del Personal Municipal»).

Que, con lo expuesto, se entiende que el dictado de la Ordenanza N° 5218, ha provocado la puesta en disponibilidad de todo el personal municipal que en virtud de asignaciones de funciones provisorias se desempeñaban en Direcciones y Jefaturas de Departamentos y de Divisiones, por haber sido modificadas y/o eliminadas de la estructura

administrativa, juntamente con sus respectivas dependencias jerárquicas, es decir, Direcciones Generales, Subsecretarías y Secretarías de Área, lo que necesariamente amerita nuevas asignaciones de funciones en los cargos conductivos del personal de carrera, hasta tanto se designen agentes que hayan aprobado el concurso de antecedentes y oposición establecido por la normativa vigente.

Que, por otra parte, seguidamente serán analizadas las asignaciones de funciones de agentes en Direcciones, Jefaturas de Departamento y de Divisiones, anteriores al dictado de la Ordenanza N° 5218, realizadas por el D.E.M., denunciadas como irregulares por la Secretaría General de Gobierno.

Que, ante todo, debemos destacar que el requisito del concurso previo de antecedentes y oposición para las designaciones en los cargos conductivos del personal municipal de carrera (es decir, Direcciones y Jefaturas de Departamentos y de Divisiones), se encuentra previsto categóricamente en la Carta Orgánica Municipal, cuando prescribe en su artículo 83 que: «*El ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previstos*

razonable suponer que la Administración pueda estar obligada a anular (ya per se, o demandando la ejecución de la «nulidad» declarada «administrativamente») actos que se presumen legítimos».

Que, «*Como se ve -agrega el autor citado-, esta ausencia de la presunción de legitimidad acompaña, incluso, a los actos que no son anulables oficiosamente, motivo por el cual, y sin perjuicio de que la eliminación definitiva de los efectos del acto sólo pueda lograrse ejecutoriando judicialmente la pretensión anulatoria, se impone en estos casos el deber de suspender provisionalmente los efectos del acto, precisamente porque no sería coherente que siguiera produciéndolos un acto que no se presume legítimo. En esta hipótesis, la Administración debe ejercer la posibilidad suspensiva oficiosa que, por razones de interés público, le autoriza a emplear la segunda parte del artículo 12 de la ley» (en*

nuestro caso, el artículo 143 de la ley provincial 3460).

Manuel María Diez y Tomás Hutchinson («Derecho Procesal Administrativo», Ed. Plus Ultra, 1996, página 306 y sgtes.), con respecto a la suspensión de la ejecutoriedad del acto declarado lesivo, expresan: «*Es lógico suponer que si la Administración inicia proceso de lesividad por entender que el acto es ilegítimo, habrá de suspender la ejecución del mismo. Se entiende que ésta será una facultad discrecional de la Administración, pero parece lógico que durante la tramitación del proceso no se ejecuten los actos objeto de la pretensión deducida. Siempre es la Administración la legitimada activamente...».*

Que, a fs. 249/254 obra dictamen del Servicio Jurídico Permanente.

Que la Carta Orgánica Municipal inviste al Departamento Ejecutivo Municipal de atribuciones

suficientes para el dictado del acto que se emite.

PORELLO,

**EL SEÑOR
INTENDENTE MUNICIPAL**

RESUELVE:

Artículo 1: declarar lesiva al interés público de la Administración Municipal las Resoluciones N° 1859, del 05/06/2009, N° 1854, del 05/06/2009, N° 1863, del 05/06/2009, N° 1807, del 05/06/2009, N° 1888, del 05/06/2009, N° 1864, del 05/06/2009, N° 1857, del 05/06/2009, N° 1860, del 05/06/2009, N° 1880, del 05/06/2009, N° 1878, del 05/06/2009, N° 1886, del 05/06/2009, N° 1870, del 05/06/2009, N° 1851, del 05/06/2009, N° 1872, del 05/06/2009, N° 1879, del 05/06/2009, N° 1871, del 05/06/2009, N° 1869, del 05/06/2009, N° 1873, del 05/06/2009, N° 1858, del 05/06/2009, N° 1890, del 05/06/2009, N° 1852, del 05/06/2009, N° 1861, del 05/06/2009, N° 1877, del 05/06/2009, N° 1876,

del 05/06/2009, N° 1853, del 05/06/2009, N° 1856, del 05/06/2009, N° 1855, del 05/06/2009, N° 1889, del 05/06/2009, N° 1882, del 05/06/2009, N° 1875, del 05/06/2009, N° 1881, del 05/06/2009, N° 4234, del 26/12/2007, N° 1101, del 15/05/2007, N° 2738, del 10/10/2008, N° 4332, del 26/12/2007, N° 1663, del 05/06/2009, N° 1537, del 05/06/2009, N° 1850, del 05/06/2009, N° 1867, del 05/06/2009, N° 1866, del 05/06/2009, N° 1849, del 05/06/2009, N° 1868, del 05/06/2009, N° 1865, del 05/06/2009 emanadas del Departamento Ejecutivo Municipal, atento lo vertido en los Considerandos.

Artículo 2: Encomendar al Servicio Jurídico Permanente la promoción de la acción judicial de lesividad, atento lo resuelto por el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3: Suspender, hasta tanto sea resuelta la acción judicial de lesividad que se promueva, los efectos de las Resoluciones individualizadas en el artículo 1 de la presente Resolución y por los argumentos expuestos en los Considerandos.

Resolución N° 115

Corrientes 29 de Enero 2010

VISTO:

El expediente N° 139-S-2010, Resoluciones N° 3504, de fecha 17 de noviembre de 2009, N° 816, de fecha 12 de abril de 2007; N° 835, de fecha 13 de abril de 2007; N° 909, de fecha 20 abril de 2007; Ordenanzas N° 3641 (Estatuto del Personal Municipal), N° 3571/00, N° 5218.

CONSIDERANDO:

Que, la Ordenanza N° 5218, de fecha 14 de diciembre del año 2009, promulgada por Resolución N° 61, aprobó un nuevo organigrama de la estructura administrativa de las Secretarías, Subsecretarías y Direcciones Generales del Departamento Ejecutivo Municipal (en adelante, el «D.E.M.»), cuyo artículo 2° dispuso: «Facultar al Departamento Ejecutivo Municipal **a fijar provisoriamente la estructura y procedimientos de las Direcciones,** y demás dependencias inferiores, **y a realizar las asignaciones y/o**

afectaciones del personal municipal que requiera el organigrama de la estructura administrativa aprobado por el artículo 1°, hasta tanto sea aprobado por el Honorable Concejo Deliberante».

Que, conforme lo establece el artículo 2 de la Ordenanza N° 5218, el D.E.M. se encuentra facultado a realizar las asignaciones y/o afectaciones del personal municipal en sus dependencias inferiores, como la determinación provisoria de la estructura, procedimiento y puesta a cargo de las Direcciones y demás dependencias inferiores, es decir, Jefaturas de Departamentos y de Divisiones.

Que, uno de los objetivos propuestos por la Ordenanza N° 5218, es la asignación y/o afectación de funciones en las Direcciones y demás dependencias inferiores del D.E.M., a fin de facilitar provisoriamente el cumplimiento de las funciones que le impone su propia competencia, y como corolario de ello, se designe a agentes municipales que hayan aprobado el concurso público de antecedentes y oposición, dispuesto por la normativa vigente.

Que, al respecto corresponde recordar que el **procedimiento de concurso para el acceso y la carrera en la función pública**, es un correlato de los principios de **transparencia, publicidad e igualdad** en las contrataciones públicas en general, que vienen impuestas -antes que nada- por normas supranacionales, como ser la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por **ley N° 24759**, que establece como medidas preventivas a observar por los Estados, entre otras, la existencia de **«sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas»**.

Que, en ese sentido, señala Agustín Gordillo, al referirse al impacto en el orden interno de la incorporación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, y su incidencia en las contrataciones administrativas: que: *«...Es fundamental destacar una fuerte limitación a la discrecionalidad administrativa que la CICC incorpora al derecho*

supranacional, ergo también interno: varios nuevos principios o conceptos jurídicos vigentes, que son obligatorios para todos los agentes públicos nacionales, provinciales y municipales, rentados y ad honorem u honorarios. Especialmente en materia de contrataciones públicas, la publicidad, la equidad y la eficiencia. No se trata de «palabras» sin connotación jurídica, son principios jurídicos indubitables cuyo incumplimiento comporta violación del orden jurídico interno y supranacional». («Un Corte Transversal al Derecho Administrativo: La Convención Interamericana contra la Corrupción», La Ley 1997-E, 1091).

Que, de manera aún más explícita se pronuncia la aprobada Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción – mediante Ley 26.097 -, que en su artículo 7° expresa: *«I. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de*

lesión y, en consecuencia, anular el acto objeto de aquella...».

Que, por su parte, en su obra «Prerrogativas y Garantías Administrativas», 1ª parte, (Ed. Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, 1979, pág 76 y sgte.), José Roberto Dromi agrega al respecto: *«Se trata de un acto administrativo de naturaleza especial, ya que únicamente produce efectos en el ámbito procesal, de aquí que no sea admisible la impugnación directa ante la jurisdicción procesal administrativa del acto administrativo de declaración de lesividad. Como presupuesto procesal es un trámite inexcusable para el ejercicio de la acción de lesividad. Su finalidad es precisamente la de autorizar la admisión y trámite del correspondiente proceso. Por lo tanto y en virtud de su carácter presupuestal previo, si no existiere declaración de lesividad o adoleciere de algún vicio, el tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción...».*

Que, sin perjuicio de ello, resulta enteramente viable disponer inmediatamente, y hasta sea resuelta en definitiva la nulidad del acto administrativo por parte del Poder Judicial, la suspensión de sus efectos en sede administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 de la ley provincial 3460, que reza lo siguiente: *«La Administración podrá de oficio, o a petición de parte, mediante resolución fundada, suspender la ejecución de un acto administrativo, por razones de interés público, para evitar perjuicios graves al interesado o daño de imposible o difícil reparación o cuando se alegare fundadamente una causa de nulidad».*

Que, en relación a la naturaleza de la suspensión del acto administrativo, señala Fabián Omar Canda que *«significa la detención temporal de los efectos normales del acto suspendido»* o, en palabras de Marienhoff, la *«paralización transitoria de sus efectos»* («Suspensión de Oficio del Acto Administrativo», Revista de Derecho Administrativo, N° 21/21, Ed. Depalma, Enero-Diciembre de 1996, pág. 409 y sgtes.).

Que, agrega el autor citado -pág. 415- que: «*En el caso de la suspensión en sede administrativa, la decisión final y definitiva podrá corresponder a la Administración (si el acto es susceptible de ser revocado en sede propia) o al juez (si procede la anulación)*».

Que, resulta clarificadora la definición que brinda Enrique Sayagués Laso, quien califica a la suspensión como «*medio para detener transitoriamente la ejecución del acto y dar tiempo a que el órgano de control se pronuncie sobre aquél*» (Tratado de Derecho Administrativo, T° II, Montevideo, 1972, pág. 447).

Que, como bien apunta Canda -ob. cit., página 429-, «... *La Administración no puede limitarse a suspender y olvidarse del asunto. Su deber es suspender y, transcurrido un breve plazo ... levantar la suspensión o iniciar la acción de lesividad*».

Que, más adelante -página 431-, citando la opinión de la Procuración del Tesoro de la Nación, señala que este Organismo, citando la opinión de Juan Ramón De Estrada, ha decidido que «*en*

los casos en que la Administración no puede revocar los actos irregulares se entiende que al menos debe suspenderse su ejecución a fin de evitar que un acto absolutamente nulo produzca efectos o prestaciones que luego habrán de retirarse» («Dictámenes», 195-49, dictamen de fecha 24/10/90).

Que, al respecto, señala Julio Rodolfo Comadira («La Anulación de Oficio del Acto Administrativo», 2ª Edición actualizada, Ed. Ciencias de la Administración, 1998, pág. 184) que: «*Las precedentemente señaladas proyecciones fructíferas de la obligatoriedad anulatoria imputada a la Administración, tanto en el caso de la «anulación de oficio» como en aquél en que por no ser ella viable resulta necesario promover la correspondiente demanda judicial, aparecen significativamente evidenciadas cuando se advierte que, precisamente en su virtud, cabe reputar incorporada al esquema de la ley la privación de la presunción de legitimidad a los actos irregulares, es decir, a los actos afectados de nulidad absoluta, toda vez que no es*

en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el que será reglamentado por Ordenanza...» (siendo reglamentado por la Ordenanzas N° 3641 y N° 3571).

Que, por lo tanto, todos aquellos actos administrativos de designaciones, asignaciones, promociones y/o ascensos que se dispongan en contraposición de las normas que regulan dicha materia, es decir, sin haber cumplido con el requisito del previo paso por el procedimiento del concurso público de antecedentes y oposición, deben reputarse irregulares, provisorias y precarias, dado que fueron realizadas para cubrir la urgencia operativa de la Administración, en consecuencia, sujetas a revocación por otro acto administrativo.

Que, la carrera administrativa consagra el principio de «*igualdad de oportunidades para cubrir los cargos previstos en el Escalafón Municipal, sobre la base de concursos públicos de antecedentes y oposición*» (artículo 42, de la Ordenanza 3641, en concordancia con los artículos 43 y 44).

Que, dentro de la carrera administrativa municipal, no existen derechos adquiridos derivados de ascensos automáticos por discrecionalidad de funcionarios de turno, sino a que, en igualdad de situación jurídica con otros agentes y ante un llamado a concurso de antecedentes y oposición, los aspirantes presentados sean tratados del mismo modo sin otorgar a unos lo que a otros se niega, siendo promovido aquél que demuestre mayor idoneidad para el cargo a cubrir.

Que, el principio de igualdad es un principio basilar en el empleo público, el que se materializa en los procedimientos de acceso a cargos públicos y/o a promociones, resultando contrario al mismo sugerir siquiera derivar derechos a quienes, mediante promociones, obviando el concurso, accedieron a cargos conductivos del personal de carrera.

Que, a su vez vale expresar que la **Ordenanza N° 3571**, del 20/06/2000, consagra el régimen de concursos para la cobertura de cargos vacantes en la Administración Pública Municipal, de conformidad a lo prescripto por el artículo 83 de la Carta Orgánica Municipal.

colectivos **dentro de las normas jurídicas positivas y de los principios generales del derecho.** La voluntad administrativa que ha creado el acto es la que también lo extingue.

Que, la atribución de la Administración para revocar su propia decisión, halla su sustento en resguardo del interés público comprometido, que estaría dado por la vigencia del principio de legalidad o juridicidad, que habría sido quebrada merced al dictado de actos administrativos en violación de normas expresas que regulan el acceso y promoción en la función pública municipal.

Que, se trata del ejercicio legítimo de la potestad revocatoria de la Administración, fundado en la nulidad de actos administrativos gravemente viciados (para los supuestos de ausencia de concurso público) o bien dejando sin efecto los actos provisorios y precarios de asignación de funciones.

Que, comentando la norma análoga del artículo 9 de la ley N° 22140 de empleo público nacional –ya derogada–, Guillermo Pose expresa que «... queda claramente establecida la

facultad de la Administración Pública para declarar por sí y ante sí la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se hubieran efectuado designaciones de personal contraviniendo el régimen legal establecido, «cualquiera sea el tiempo transcurrido»... No se distingue entre actos nulos y anulables, comprendiendo por tanto a ambos, es decir, cualquiera sea la gravedad del vicio puede ser dejada sin efecto la designación, quedando implícitamente sin aplicación las normas que sobre revocación de actos contiene la Ley 19.549, de procedimientos administrativos, modificada por la ley 21.686, en sus arts. 17 y 18...» («RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA», Ed. Depalma, 1985, pág. 46).

Que, trazando un paralelo, tenemos que la norma del artículo 12 de la Ordenanza N° 3641 **desplaza, por su especialidad, a las normas que de manera general regulan lo relativo a la revocación de actos administrativos** (artículos 175 a 184 de la ley 3460). Aún así, tenemos que la norma en cuestión no contradice, antes bien, reafirma el criterio mentado por la ley 3460 sobre esta

Bartolomé, «Teoría Jurídica del acto administrativo», Ed. Abeledo-Perrot, pág. 252).

Que, también ha entendido la doctrina que «*un acto con un vicio que la ley por su gravedad sancionada con la nulidad absoluta no puede de ninguna manera hacer nacer o declarar derechos subjetivos*», ni puede producir «ningún efecto jurídico, salvo la necesidad de su retiro con carácter retroactivo sin que el transcurso del tiempo, la voluntad o la opinión de personas u órganos puedan válidamente amparar su subsistencia» (Estrada, Juan Ramón, «La revocación por ilegitimidad del acto administrativo irregular», LL 1976-D, página 820).

Que, asimismo, se ha sostenido que «*el interés público comprometido en la vigencia plena y permanente de la juridicidad es el fundamento en virtud del cual se debe atribuir a la Administración Pública como potestad expresa o razonablemente implícita el deber de anular sus propios actos gravemente ilegítimos*» (Comadira, Julio, El caso Furlotti: consolidación de una doctrina,

Revista de Derecho Administrativo, Bs. As. 1992, N° 7-8, p. 401 y ss.);

Que, agrega el autor que «*si la finalidad esencial de la función administrativa es proveer a la satisfacción del bien común o interés público de modo directo o inmediato, resulta coherente concluir en que el restablecimiento también directo e inmediato de la juridicidad vulnerada con el acto gravemente ilegítimo debe asumir el carácter de una verdadera potestad administrativa inherente al ejercicio de aquella función*» (Comadira, op. cit.).

Que, no obstante lo expuesto, que demuestra la potestad revocatoria del Departamento Ejecutivo en sede administrativa, razones de prudencia aconsejan en el caso, interpretando restrictivamente dicha potestad, promover acción judicial tendiente a que sea el Poder Judicial quien retire dicho acto del mundo jurídico, previamente declarándolo – el Departamento Ejecutivo Municipal - lesivo al interés público.

Que, la potestad revocatoria en sede administrativa es un presupuesto de la acción de declaración de lesividad (artículo 55, inciso e) de la ley 4106); que no está por consiguiente sujeto a un trámite contradictorio o donde el particular pudiese formular oposición o interponer recursos.

Que, a este respecto Manuel María Diez y Tomás Hutchinson («Derecho Procesal Administrativo», Ed. Plus Ultra, 1996, pág. 304 y sgtes.), sostienen con relación a la declaración de lesividad lo siguiente: «... *Esa declaración es un acto administrativo por el cual el órgano que ha dictado el acto lo declara lesivo a los intereses públicos... Esta declaración es, entonces, un presupuesto necesario para que la Administración pueda aducir su pretensión de lesividad. El fundamento de la declaración proviene de que se quiere asegurar que la Administración, antes de iniciar el proceso de lesividad, esté convencida de que el acto lesiona el interés público...*».

Que, luego, al referirse al procedimiento, expresan: «*Al iniciar el proceso de lesividad, la*

Administración deberá acompañar con su demanda el expediente en que se dictó el acto objeto del proceso... No se requiere más que la declaración en sede administrativa de la lesividad por ilegitimidad».

Que, también resulta coincidente la opinión de José Roberto Dromi («Derecho Administrativo», 3ª Edición actualizada, Ed. Ciudad Argentina, 1994), con relación a la naturaleza y fundamento de la declaración de lesividad, quien se pronuncia del siguiente modo: «*La declaración administrativa previa de lesividad es un presupuesto esencial y especialísimo que atañe a la naturaleza de la institución. Importa un acto administrativo previo mediante el cual, y con miras a un proceso judicial ulterior, la Administración declara que un acto suyo anterior es lesivo de sus intereses por ilegítimo. Al ser la declaración de lesividad un presupuesto procesal, no tiene más valor que el de autorizar la admisión y tramitación de la acción, pero es el órgano jurisdiccional el que tendrá que declarar si efectivamente existe*

empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Estos: a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos...».

Que, constituye un imperativo reglado impuesto como «deber» por las normas jurídicas, desde la Constitución Nacional cuando, en su artículo 16, establece que «*todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos públicos sin otra condición que la idoneidad...*», la cual se acredita a través de los procedimientos de selección establecidos por las normas reglamentarias, pasando por la **Constitución Provincial** cuando, en su artículo 24, prescribe que «*los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el*

sistema del mérito...», que se acredita obviamente por los procedimientos de selección reglados por las normas, y finalmente –repetimos– por la Carta Orgánica Municipal, cuando en su artículo 83 prescribe de manera categórica e indubitada que: «*El ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previstos en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el que será reglamentado por Ordenanza*».

Que, no existiría por tanto derecho a la estabilidad en los cargos por inobservancia a las normas aplicables, si se trata de agentes que no concursaron para la promoción, ascenso o asignación de funciones conductivas del personal de carrera.

Que, respecto a la posibilidad de revocar tales decisiones, es de destacar que toda decisión de la Administración (acto administrativo) es por principio revocable, dado que la actividad de la Administración se dirige a la satisfacción de necesidades públicas y a la protección de intereses

su propia sede administrativa dejar sin efecto y declarar nulos los actos dictados en contravención a las normas, siendo que el artículo 184 de dicho cuerpo normativo estatuye como «**deber**», como facultad «reglada», dado que no obstante haberse generado prestaciones, exceptúa – y por ende restituye la potestad en cabeza del Ejecutivo – cuando **el particular conocía el vicio**.

Que, así lo ha decidido autorizada doctrina y jurisprudencia, especialmente en el orden nacional, a la hora de interpretar similares preceptos de la ley nacional, y no obstante que en ese ámbito se habla de que se hubiesen comenzado a generar derechos subjetivos, y que no está prevista expresamente la aplicación de las excepciones del acto anulable al acto nulo, como sí lo está en nuestra norma local.

Que, en efecto, en tal sentido cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido reiteradamente que, pese a afectarse derechos subjetivos, corresponde revocar el acto nulo de nulidad absoluta cuando el particular conocía el vicio (v. Hutchinson, Tomás; Ley Nacional de Procedimientos

Administrativos, T° 1, pág. 373) (Dictámenes 233:240; 235:326). De igual modo la jurisprudencia ha resuelto que cabe revocar por ilegítimo el acto irregular si el interesado hubiera conocido el vicio (v. CNCiv., Sala A, 30-3-78, LL 1978-C:64).

Que, con respecto a qué se entiende por «**conocimiento del vicio**», se ha sostenido que de la confrontación del acto (en el caso, de designación y/o asignación de funciones en cargos conductivos de carrera) con lo normado por el orden jurídico (ordenanzas citadas) surge la invalidez.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado, analizando la ley nacional, que «*las excepciones a la regla de la estabilidad en sede administrativa del acto regular previstas en el artículo 18 de la ley N° 19549 - entre ellas el conocimiento del vicio por el interesado- son igualmente aplicables al supuesto contemplado en la primera parte del artículo 17 de dicha ley ya que, de lo contrario, el acto nulo de nulidad absoluta tendría mayor estabilidad que el regular, lo que no es ni razonable ni valioso; una inteligencia literal y aislada de*

de que se hubiesen comenzado a generar derechos subjetivos, y que no esté prevista expresamente la aplicación de las excepciones del acto anulable al acto nulo, como sí lo está en la norma local. En efecto, en tal sentido cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido reiteradamente que, pese a afectarse derechos subjetivos, corresponde revocar el acto nulo de nulidad absoluta cuando el particular conocía el vicio, situación en **la que la revocación opera como una sanción a la mala fe del particular** (v. Hutchinson, Tomás, Ley Nacional de Procedimiento Administrativo, T° 1 pág.373) (Dictámenes 233:240; 235:326). De igual modo la jurisprudencia ha resuelto que cabe revocar por ilegítimo el acto irregular y si el interesado hubiera conocido el vicio (v.CN. Civ., Sal A, 30-3-78, LL 1978 - C: 64). Y en punto a que se entiende por «**conocimiento del vicio**», se ha sostenido que de la confrontación del acto con lo normado ado por el orden jurídico surge la invalidez. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado, analizando la ley nacional, **que «las excepciones a la regla de la estabilidad en**

sede administrativa del acto regular previstas en el artículo 18 de la ley N° 19549 – entre ellas el conocimiento del vicio por el interesado – son igualmente aplicables al supuesto contemplado en la primera parte del artículo 17 de dicha ley ya que, de lo contrario, el acto nulo de nulidad absoluta tendría mayor estabilidad que el regular, lo que no es ni razonable ni valioso; una inteligencia literal y aislada de esas normas llevaría a concluir que habría más rigor para revocar un acto nulo que uno regular, cuya situación es considerada menos grave por la ley» (v. CSJN, 17 – 2 – 98, Almagro, Gabriela y Otra c/ Universidad Nacional de Córdoba, ED 178:676). Ha expresado también el Alto Tribunal, que «**la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tienen suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por este tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la**

legalidad» (v. CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E:238; v., en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/ Facultad de Arquitectura, LL 1987-E:191).

Que, por lo demás, la circunstancia de que el interesado pudo no haber obrado de mala fe, no impide la revocación del acto administrativo, ya que sólo basta para que esta medida proceda que el beneficiario hubiera tenido conocimiento del vicio (Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes 237:512).

Que, en el asesoramiento señalado en el párrafo precedente, invocando doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se expresó que *«la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo opinable, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que*

presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario» (conf. Fallos 265:349).

Que, con un criterio similar, se expresó que, desde el momento que en nuestro derecho la ley se presume conocida, si el acto se encuentra afectado de un vicio que conlleva su nulidad absoluta, la Administración debe revocarlo ya que se encuentra en juego el interés público, que está por encima del interés del particular (Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes 236:91; 265:349).

Que, se ha dicho asimismo que *«la anulación se impone ante los actos cuyo vicio manifiesto e indubitable vulnera los intereses públicos colectivos que la administración tiene el irrenunciable derecho de custodiar y defender... no pudiéndose en estos casos mencionarse la existencia de derechos adquiridos, ni cosa juzgada ni la estabilidad proveniente de los actos administrativos firmes y consentidos»* (conf. FIORINI,

cuestión, por lo que transcribimos parcialmente las normas relevantes para el presente caso.

Que, en efecto, la ley 3460, en su Sección XII «De las Causas de Nulidad», establece en su artículo 175, como vicios graves, causante de nulidad: ... **e) Si transgrede prohibición de un mandato expreso de normas legales, reglamentarias o sentencias judiciales; f) Si está en discordancia manifiesta con la situación prevista como causa de hecho para el acto dictado, por el orden normativo** (en el caso, se han transgredido las normas del Capítulo II de la Ordenanza 3641).

Que, por su parte, en la Sección XIII, «De Las Causas de Anulabilidad», prevé en su artículo 176: «Se considera vicio leve, causante de anulabilidad: ... **e) Cuando en el procedimiento se hayan omitido formalidades de cuyo cumplimiento hubiesen podido surgir razones de hecho o de derecho que pudieren fundar una resolución distinta que la dictada»**, en el presente caso no se ha observado el concurso para el ingreso o la promoción, que a diferencia de esta

ley que lo prevé como vicio leve causante de anulabilidad, la Ordenanza Nº 3641, **fulmina con «nulidad» y por ende califica como «vicio grave» la omisión del mentado concurso.**

Que, asimismo, el artículo 183 de la ley 3460, establece que: «El acto administrativo anulable, del que hubieran nacido derechos subjetivos en favor de un administrado, no puede ser revocado modificado o sustituido, en sede administrativa salvo que: «... **b) El particular interesado hubiese conocido el vicio.**

Que, por su parte, el artículo 184, de la ley 3460, establece que: **«El acto administrativo nulo debe ser revocado o sustituido en sede administrativa. No obstante si hubiese generado prestación pendiente de cumplimiento deberá pedirse judicialmente su anulación con las mismas excepciones del artículo 183»**, entre ellas, la del inciso b) *«conocimiento del vicio»*.

Que, como correlato de lo expuesto, tenemos que de todos modos, de acuerdo a las normas de la ley Nº 3460, puede válidamente el Departamento Ejecutivo por sí y en

conlleva su nulidad absoluta, la Administración debe revocarlo ya que se encuentra en juego el interés público, que está por encima del interés del particular (Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes 236:91; 265:349).

Que, tenemos entonces que los agentes que fueron designados de manera irregular en los cargos conductivos de carrera, debieron conocer su situación de impedimento legal que les restringía su designación y, por lo tanto, su precariedad, desde el mismo momento que en nuestro derecho la ley se presume conocida.

Que, es sabido que la ignorancia o el error en derecho no sirve de excusa (artículo 20 del Código Civil de la Nación Argentina), por lo que mal podrían invocar buena fe de parte de quienes pretendan desconocer lo que establecía el marco legal aplicable, esto es la propia Ordenanza N° 3641 y 3571.

Que, a mayor abundamiento, ha sostenido la jurisprudencia, en punto a los derechos subjetivos derivados de un acto nulo, que: «*El hecho de que del certificado de libre deuda cuya*

nulidad ha sido legítimamente dispuesta por resolución 371/96 del municipio demandado, hayan surgido derechos subjetivos a favor del actor, no puede obstar a la potestad administrativa autoanulatoria, porque el derecho subjetivo para ser tal, y no una mera apariencia, requiere un sustento ético jurídico del que carece un acto gravemente viciado como el mencionado certificado. Siendo irrelevante que el demandante haya obrado de buena fe, pues de cualquier manera el citado decreto iba a producir efectos a su respecto» (CCont.-adm. N° 2 Rosario, 26 de Noviembre de 2002, «Tubino, Osvaldo Alfredo contra Municipalidad de Funes s/recurso contencioso administrativo» (Expte. C.C.A. 2ª, n° 17, año 2001)», EDA 2003, p.043).

Que, respecto al transcurso del tiempo desde las designaciones irregulares dispuestas, es de destacar lo afirmado por la Corte en tal sentido: «*Lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa inexistente por falta de normas sustanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo. El acto será siempre*

que funciona de manera autónoma, pues con acierto – a tenor de los precedentes del Alto Tribunal – se ha señalado que en materia de contratos administrativos (el de empleo público es uno de ellos), la autonomía de la voluntad se ve desplazada por la vigencia imperativa del principio de legalidad. Es esta el fundamento y el límite de la actuación de los funcionarios que ocasionalmente ostentan el cargo de Intendente Municipal.

Que, es la sociedad quien reclama que los actos administrativos que emanan de los entes públicos estén enderezados al bien común, quien a través de sus representantes legítimos han dictado normas que limitan severamente el arbitrio, y otorgan resortes necesarios para enmendar los actos apartados de tales normas, las que, por otra parte, no son desconocidas –o no debieran serlo– por cada uno de los ciudadanos, incluso aquellos que se han visto beneficiados por el acto irregular.

Que, ha señalado el Alto Tribunal que: «*Si la contratista incurrió en error acerca de las*

obligaciones contractuales asumidas, éste provendría de una negligencia culpable que impide su invocación (artículo 929 del Código Civil)» (A. 588. XXII. Astilleros Costaguta SA. c/ Estado Nacional (PEN. -Ministerio de Economía- Sec. Int. Marítimos) s/ nulidad de resolución y daños y perjuicios. 12/05/92. Fallos 315:890).

Que, respecto a la gravitación del tiempo desde que se realizó el Concurso y se produjeron las designaciones, es necesario recordar la constante posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: «*Lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa inexistente por falta de normas sustanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo. El acto será siempre inmoral, contrario al orden público o carente de las formas indispensables para su existencia, cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal, y siempre el acto conservará el vicio original»* (CSJN, «Sociedad anónima Empresa Constructora F. H.

Schmidt v. Provincia de Mendoza, s. cobro de pesos», 24/11/37, Fallos: 179:249; reiterado más recientemente en CSJN, C. 2002. XXXII. «Chubut, Provincia del c/ Centrales Térmicas Patagónicas S.A. s/ sumario», 7/12/01. Fallos 324:4199).

Que, los argumentos expuestos evidencian la nulidad absoluta de las Resoluciones de Designación de pases a planta permanente de Asesores o Personal de Gabinete, cuya declaración de lesividad y paralela suspensión de sus efectos se propicia y fundamenta a continuación.

Que, el Código de Procedimiento, ley provincial N° 3460, establece en su sección XII «De las Causas de Nulidad», artículo 175: Son vicios graves, causantes de nulidad:...e) **Si transgrede prohibición de un mandato expreso de normas legales, reglamentarias o sentencias Judiciales;** f) **Si está en discordancia manifiesta con la situación prevista como causa de hecho para el acto dictado, por el orden normativo.**

Que, en la Sección XIX, «Del Órgano que Declara la Nulidad», estipula en su artículo 184: **«El acto administrativo nulo debe ser revocado o sustituido en sede administrativa. No obstante si hubiese generado prestación pendiente de cumplimiento deberá pedirse judicialmente su anulación con las mismas excepciones del artículo 183»**, entre ellas, la del inciso b) «**conocimiento del vicio**». Como correlato de lo expuesto, tenemos que de acuerdo a las normas de la ley provincial 3460, podría válidamente el Departamento Ejecutivo por si y en su propia sede administrativa dejar sin efecto y declarar nulo el acto administrativo dictados en contravención a las normas, y que el artículo 184 de dicha ley estatuye como «**deber**», como facultad «reglada» dado que no obstante haberse generado prestaciones, exceptúa – y por ende restituye la potestad en cabeza del Ejecutivo – cuando el particular conocía el vicio. Y así lo ha decidido autorizada doctrina y jurisprudencia especialmente en el orden nacional, a la hora de interpretar similares preceptos de la ley nacional, y no obstante que en este ámbito se habla

esas normas llevaría a concluir que habría más rigor para revocar un acto nulo que uno regular, cuya situación es considerada menos grave por la ley» (v. CSJN, 17-2-98, Almagro, Gabriela y Otra c/Universidad Nacional de Córdoba, ED 178:676).

Que, ha expresado también el Alto Tribunal, que *«la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad»* (v. CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E:238; v., en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E:191).

Que, es también importante señalar que la circunstancia de que los agentes alcanzados por la irregularidad en sus respectivas designaciones, pudieron no haber

obrado de mala fe, no impide la revocación del acto administrativo, ya que sólo basta para que esta medida proceda que el beneficiario hubiera tenido conocimiento del vicio (Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes 237:512).

Que, en el asesoramiento señalado en el párrafo precedente, invocando doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se expresó que *«la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo opinable, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario»* (conf. Fallos 265:349).

Que, con un criterio similar, se expresó que, desde el momento que en nuestro derecho la ley se presume conocida, si el acto se encuentra afectado de un vicio que

consentidos» (conf. Fiorini, Bartolomé, «Teoría Jurídica del acto administrativo», Ed. Abeledo-Perrot, pág. 252).

Que, también ha entendido la doctrina que «*un acto con un vicio que la ley por su gravedad sanciona con la nulidad absoluta no puede de ninguna manera hacer nacer o declarar derechos subjetivos*», *ni puede producir «ningún efecto jurídico, salvo la necesidad de su retiro con carácter retroactivo sin que el transcurso del tiempo, la voluntad o la opinión de personas u órganos puedan válidamente amparar su subsistencia*» (Estrada, Juan Ramón, «La revocación por ilegitimidad del acto administrativo irregular», LL 1976-D, página 820).

Que, por su parte, la Procuración del Tesoro de la Nación ha declarado que: «*La posible afectación de eventuales derechos subjetivos no resulta óbice para la revocación del acta de acuerdo en estudio, ya que al momento de celebrarse dicho instrumento al recurrente tenía pleno conocimiento -o debió tenerlo- de los vicios que lo afectaban*».

Que, asimismo, sostuvo el Organismo asesor que: «*La presunción de legitimidad de los actos administrativos -que es garantía de estabilidad y seguridad- cede cuando adolecen de vicios formales o sustanciales, o han sido dictados sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados*» (Procuración del Tesoro de la Nación, 23 de Enero de 2001, EDA, 01, p. 00J11286).

Que, cabe recordar que en materia de contratos administrativos, y el de empleo público es una de sus especies, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirma con mayor rigor la vigencia del principio de legalidad, fulminando con nulidad absoluta los actos dictados en contravención de las formas esenciales regladas para su validez y eficacia.

Que, respecto a la gravitación del principio de legalidad, y su aptitud para desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes en materia de contratos públicos, siendo el de «empleo público» una de sus especies.

Que, en este sentido, el Alto Tribunal ha expresado que: «*En*

respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia». (Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS), 01/06/2000. Mas Consultores Empresas Sociedad Anónima c. Provincia de Santiago del Estero (Ministerio de Economía). Colección de Análisis Jurisprudencial Elems. de Derecho Administrativo - Julio Rodolfo Comadira, 890. - CS Fallos 323:1515).

Que, corresponde recordar que el procedimiento de concurso para el acceso a la función pública, es un correlato de los principios de **transparencia, publicidad e igualdad** en las contrataciones públicas en general, que vienen impuestas – antes que nada - por normas supranacionales, como ser la **Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por ley Nº 24759**, que establece como medidas preventivas a observar por los Estados, entre otras, la existencia de «**sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas**».

Que, al respecto, señala Agustín Gordillo, al referirse al impacto en el orden interno de la incorporación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, y su incidencia en las contrataciones administrativas: que: «*...Es fundamental destacar una fuerte limitación a la discrecionalidad administrativa que la CICC incorpora al derecho supranacional, ergo también interno: varios nuevos principios o conceptos jurídicos vigentes, que son obligatorios para todos los agentes públicos nacionales, provinciales y municipales, rentados y ad honorem u honorarios. Especialmente en materia de contrataciones públicas, la publicidad, la equidad y la eficiencia. No se trata de «palabras» sin connotación jurídica, son principios jurídicos indubitables cuyo incumplimiento comporta violación del orden jurídico interno y supranacional*». («Un Corte Transversal al Derecho Administrativo: La Convención Interamericana contra la Corrupción», La Ley 1997-E, 1091).

Que, de manera aún más explícita se pronuncia la aprobada

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción – mediante ley 26097 -, que en su artículo 7° expresa: *«1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Estos: a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos...»*.

Que, entiéndase bien: ello constituye un imperativo reglado impuesto como «deber» por las normas jurídicas, desde la **Constitución Nacional** cuando en

su artículo 16 establece que *«todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos públicos sin otra condición que la idoneidad...»*, la cual se acredita a través de los procedimientos de selección establecidos por las normas reglamentarias, pasando por la **Constitución Provincial** cuando en su artículo 24 prescribe que *«los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito...»*, que se acredita obviamente por los procedimientos de selección reglados por las normas, y finalmente por la Carta Orgánica Municipal, cuando en su Artículo 83 prescribe de manera categórica e indubitada que: *«El ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previstos en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el que será reglamentado por Ordenanza...»* (siendo reglamentado por la Ordenanza N° 3641, norma aplicable en el ámbito de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes).

Que, con muy buen criterio, las normas establecen que no es la voluntad del funcionario de turno la

inmoral, contrario al orden público o carente de las formas indispensables para su existencia, cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal, y siempre el acto conservará el vicio original» (CSJN, «Sociedad anónima Empresa Constructora F. H. Schmidt v. Provincia de Mendoza, s. cobro de pesos», 24/11/37, Fallos: 179:249; reiterado más recientemente en CSJN, C. 2002. XXXII. «Chubut, Provincia del c/ Centrales Térmicas Patagónicas S.A. s/ sumario», 7/12/01. Fallos 324:4199).

Que, por su parte, la Subsecretaría de la Gestión Pública dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, órgano rector en materia de empleo público nacional, apoyándose en dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, ha expresado magistralmente en su Dictamen de la Oficina Nacional de Empleo Público N° 1332/06 del 28/03/2006, que: *«La omisión del cumplimiento del sistema de selección no se*

subsana con el paso del tiempo y, a su vez, dicha circunstancia es plenamente conocida por los agentes así designados: quienes transitoriamente se ven beneficiados con designaciones directas y sin oposición de otros aspirantes conocen, pues lo impone la ley, que carecen del derecho a los beneficios que la Carrera consagra para el personal permanente. Es que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional (cfr. PTN Dict. 202:151; 233:94, 400 y 408).

Que, se ha dicho asimismo que *«la anulación se impone ante los actos cuyo vicio manifiesto e indubitable vulnera los intereses públicos colectivos que la administración tiene el irrenunciable derecho de custodiar y defender... no pudiéndose en estos casos mencionarse la existencia de derechos adquiridos, ni cosa juzgada ni la estabilidad proveniente de los actos administrativos firmes y*

Que, tampoco cabe hablar de vulneración de la seguridad jurídica, pues precisamente, fue este principio el que gravita necesariamente para disponer la nulidad de los actos gravemente viciados.

Que, respecto a ambas cuestiones, sostuvo la Procuración del Tesoro de la Nación que: «*La teoría de los actos propios no puede ser, en el caso, invocada en contra de la Administración, pues la conducta anterior no ha sido válida y plenamente eficaz, en tanto se trata de un acto que no ha emanado de un órgano competente*». Y que «*El principio de seguridad jurídica no puede ser invocado para sustentar la ilegitimidad de la revocación del acto de acuerdo sub examine, pues justamente la necesidad de preservar la seguridad jurídica alterada fue lo que condujo a la Administración a revocar el acto nulo de nulidad absoluta oportunamente analizado*» (Procuración del Tesoro de la Nación, 23 de Enero de 2001, EDA, 01, p. 00J11286). «... *aparecían en la designación una serie de anomalías que superaban el terreno de lo*

jurídicamente opinable, las cuales el actor, como letrado del municipio no las pudo razonablemente ignorar. De ello se sigue que el municipio estaba, en esas condiciones, válidamente habilitado para revocar el acto (doctrina del dictamen del entonces Procurador General de la Nación recaído en Fallos: 310:1045, a cuyos fundamentos adhirió el Tribunal)..., agregando que «...*La exigencia de que, pese a la irregularidad del acto, el municipio demandado tuviera que deducir la acción de lesividad para obtener la anulación judicial del acto viciado, aparece como un recaudo formal excesivo que desvirtúa los postulados que dan sustento al estado de derecho*» (Disidencia de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez). (B. 544. XXIV. Benítez, Eduardo Alcides c/ Municipalidad de Concepción del Uruguay. 17/09/96. Fallos 319:2005).

Que, es la sociedad quien reclama que los actos administrativos que emanan de los entes públicos estén enderezados al bien común, quien a través de sus representantes legítimos han dictado normas que limitan severamente el arbitrio, y otorgan resortes necesarios para

Ordenanza 3641, en concordancia con los artículos 43 y 44).

Que, al respecto ha dicho la Procuración del Tesoro de la Nación, refiriéndose a la licitación pública, pero aplicable en tanto procedimiento de selección a los concursos, que «... *El procedimiento licitatorio, por la circunstancia de la eventual intervención de diversos particulares, se asemeja al procedimiento judicial, en tanto y en cuanto no resulta posible otorgar facilidades o elasticidades a alguno de los concursantes, sin lesionar el principio de igualdad*.

Que, con respecto de la posición de la Administración Municipal de permitir el ingreso de los Asesores y Personal de Gabinete al Concurso, con un impedimento que restringía su participación, es destacar que ello cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo opinable, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por

sobre la seguridad precaria de los actos administrativos.

Que, además, los Asesores y Personal de Gabinete interesados **debieron conocer su situación de impedimento legal que les restringía su participación al Concurso, desde el momento que en nuestro derecho la ley se presume conocida**.

Que, sabido es que la ignorancia o el error en derecho no sirve de excusa (artículo 20 del Código Civil de la Nación), por lo que mal se podría invocar buena fe de parte de quienes pretendan desconocer lo que establecía la normativa municipal, **puesto que cada una de las normas fue debidamente publicado en el Boletín Oficial** de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes («B.O.M.»), de acuerdo al siguiente detalle: Ordenanzas N° 3641 (B.O.M. N° 721) y 3571 (B.O.M. N° 654), Resoluciones Municipales N° 816, de fecha 12 de abril de 2007 (B.O.M. N° 1059); N° 835, de fecha 13 de abril de 2007 (B.O.M. N° 1059); N° 909, de fecha 20 abril de 2009 (B.O.M. N° 1062), N° 757, de fecha 9 de abril de 2007 (B.O.M. N° 1058).

Que, la ley provincial 3460, establece: «Artículo 101: El acto no puede contener resolución que: **a) Esté prohibida por el orden normativo; b) Esté en discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente; c) Sea impreciso u oscuro; d) Sea absurdo o imposible de hecho; e) Contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales...**».

Que, el **principio de legalidad**, desplaza la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes en materia de contratos públicos, siendo el de «empleo público» una de sus especies, ha dicho el Alto Tribunal: «*En materia de contratos públicos, la administración y las entidades y empresas estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, cuya virtualidad es la de desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso, y el objeto del acuerdo*

de partes a contenidos impuestos normativamente, de los cuales las personas públicas no pueden disponer sin expresa autorización legal» (CSJN: E. 286. XXII. «Espacio S.A. c/ Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos. 22/12/93», Fallos 316: 3157).

Que, se encuentra en juego pues, el interés público comprometido en la vigencia del principio de legalidad o juridicidad, que aparecería quebrada con las irregularidades detectadas en contravención a lo que las normas aplicables prescriben.

Que, también se ha sostenido que: «*La validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación...* «*La prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que éste queda legalmente perfeccionado, razón por la cual si la legislación aplicable exige una forma específica para su conclusión, dicha forma debe ser*

materia de contratos públicos, la administración y las entidades y empresas estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, cuya virtualidad es la de desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso, y el objeto del acuerdo de partes a contenidos impuestos normativamente, de los cuales las personas públicas no pueden disponer sin expresa autorización legal» (CSJN: E. 286. XXII. «Espacio S.A. c/ Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos. 22/12/93», Fallos 316: 3157).

Que, respecto de la posibilidad de que se violente la doctrina de los actos propios por parte del Municipio al dictar la presente Resolución, ello no resulta aplicable, dado que se encuentra ausente uno de los presupuestos fundamentales para su aplicación, restrictiva por cierto, respecto de los actos administrativos, y es que **la conducta anterior sobre la que se vuelve debe ser**

jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

Que, conforme lo resuelto por por el Alto Tribunal de la Nación en la Sentencia del 11 de junio de 2003, causa: «**Exolgan S.A.c/ Administración General de Puertos s/proceso de conocimiento**», en su Considerando 7º), en los siguientes términos: «... *Que para atribuir a la conducta valor de regla es preciso, sin embargo, que ella se exteriorice mediante acciones deliberadas, jurídicamente relevantes para implicar las consecuencias que de ella se pretenden extraer, y plenamente eficaces (Fallos: 313:367 y 315:865); ya que, de lo contrario, asumir un determinado comportamiento de hecho derivaría, sin más, en la imposibilidad de modificarlo en lo sucesivo...*»

Que, no cabe entonces insinuar siquiera dicha teoría, cuando el acto sobre el que se vuelve, porque así impone como deber una norma jurídica, resulta gravemente viciado de nulidad absoluta, sin que siquiera el transcurso del tiempo tenga aptitud para purgarla.

Código Civil)» (A. 588. XXII. Astilleros Costaguta SA. c/ Estado Nacional (PEN. -Ministerio de Economía- Sec. Int. Marítimos) s/ nulidad de resolución y daños y perjuicios; 12/05/92. Fallos 315:890).

Que, no pueden existir actos nulos y/o ilícitos para una sola de las partes involucradas en la relación espuria nacida a partir de aquellos: si el funcionario de turno emite un acto nulo que beneficia – aparentemente– a alguien, es porque ese alguien obtuvo y se benefició con el acto ilícito, y/o contribuyó con su actitud activa o pasiva a que ese acto se consume, como expusiera magistralmente el tempranamente fallecido Julio Rodolfo Comadira, en su artículo titulado «La Etica Pública y el Ciudadano Común» (elDial - DC242).

Que, por otra parte, resulta necesario considerar el dictado de la Resolución N° 3504/09, que dispuso otorgar un monto fijo adicional de Pesos Quinientos Veintisiete (\$527) a los haberes mensuales de determinados agentes municipales.

Que, la Resolución N° 3504/09, fue dictada -conforme sus

considerandos- con fundamento legal en la Resolución N° 1020/08, disponiendo una mejora salarial a determinados agentes que se encontraban individualizados en el respectivo anexo, a efectos de que alcancen el salario mínimo de bolsillo previsto en la citada Resolución N° 1020/08, que lo dispuso en la suma de Pesos Mil (\$1.000).

Que, sin embargo, los haberes de los agentes alcanzados por la Resolución N° 3504/09, a la fecha de su dictado, superaban el salario mínimo de bolsillo previsto en la Resolución N° 1020/08, por lo que el incremento dispuesto no se ajustaría al fundamento legal en la cual se sustentó su dictado.

Que, por ende la decisión adoptada por Resolución N° 3504/09 resultaría contradictoria con su causa, es decir con los propósitos previstos en los considerandos, además de generar una profunda desigualdad e inequidad con los agentes que en igual situación remuneratoria, no han sido alcanzados por este beneficio.

Que, la inequidad que generaría la Resolución N° 3504/09, embate el derecho de igualdad de los empleados municipales no

a Concurso de ingreso cerrado, de antecedentes y oposición en planta permanente en la Administración Pública Municipal, bajo las condiciones establecidas en los artículos 6° y 5° de la Ordenanza N° 3571 y N° 3641 respectivamente, en los niveles iniciales de cada agrupamiento...»

Que, finalmente la Resolución N° 835, de fecha 13 de abril de 2007, definió quienes estaban autorizados a participar del Concurso: «Artículo 1°: **ESTABLECER, la convocatoria a Concurso al Personal que reviste como contratado para el concurso a ingreso a Planta Permanente de la Administración Publica Municipal, en tres etapas para el año 2007, la primera etapa será a partir del día 18 de abril de 2007. Artículo 2°: ESTABLECER, que la presente convocatoria no comprende reencasillamientos y/o promociones de los agentes. El cargo a concursar será en el mismo agrupamiento y nivel que detente por contrato al momento del concurso».**

Que, de las normas reseñadas precedentemente, surge que el llamado a Concurso dispuesto en el año 2007 fue efectuado bajo la modalidad «cerrado», esto es circunscripto a determinados personas llamadas a participar del Concurso, siendo regulado con mayor especificidad a través de la Resolución N° 909/07, al establecer cuales serían los cargos a cubrirse y quienes podrían participar del Concurso, expresando que **los cargos a cubrir eran aquellos que estaban siendo ocupados por personal contratado** (artículo 3°), y se expresó que los llamados a concursar eran aquellos agentes **que pertenecían a la planta no permanente de la Municipalidad** (artículo 4), por lo tanto, los Asesores y Personal de Gabinete se encontraban excluidos del Concurso.

Que, hasta aquí tenemos entonces, que el llamado a Concurso estuvo dirigido al personal de Planta No Permanente, es decir aquellos agentes que ocupaban cargos pertenecientes al escalafón municipal mediante contrato a fin de que pasaran a integrar la planta permanente en los mismos agrupamientos y niveles detentados al momento del Concurso.

Que, se colige de lo expuesto que el llamado a Concurso no tuvo otra **finalidad que dar la posibilidad en el marco de un procedimiento de concurso de antecedentes, a los agentes de planta No Permanentes**, a que obtuvieran la designación de planta permanente, siempre y cuando demostraran mérito suficiente en el referido Concurso.

Que, en consonancia con lo expuesto, debidamente corroborado por la Dirección General de Personal, las designaciones a planta permanente dispuesta respecto de agentes que al momento del llamado a Concurso, revistaron con agrupamiento N° 01, esto es: con remuneraciones y categoría propia de Asesores o Personal de Gabinete, fueron efectuadas en forma irregular en virtud de **estar éstos excluidos del Estatuto del Personal Municipal** (artículo 4 del referido Estatuto, Ordenanza N° 3641), **omitiendo cumplir con el requisito exigido por el llamado a Concurso que consistió en la pertenencia a la Planta No Permanente de la Municipalidad en un cargo que correspondía al escalafón municipal.**

Que, **la irregularidad se centra en la imposibilidad legal que tenían los Asesores o Personal de Gabinete, quienes no ocupaban cargos del escalafón municipal, de participar válidamente del Concurso**, ergo, no pudieron haber obtenido validamente designación como corolario de dicho procedimiento al cual no estaban convocados.

Que, **la irregularidad en la designación, embate directamente contra las normas que dispusieron el llamado a Concurso**, esto es: Resoluciones Municipales N° 816 de fecha 12 de abril de 2007; N° 835 de fecha 13 de abril de 2007; N° 909 de fecha 20 abril de 2007 y Ordenanzas N° 3641 (Estatuto del Personal Municipal) y N° 3571/00 (Régimen de Concurso de cargos del personal municipal).

Que, dicha irregularidad en la causa de la designación y en el procedimiento del Concurso, respecto de los agentes llamados a concursar, el principio de *«igualdad de oportunidades para cubrir los cargos previstos en el Escalafón Municipal»* (artículo 42 de la

enmendar los actos apartados de tales normas, las que, por otra parte, no son desconocidas – o no debieran serlo – por cada uno de los ciudadanos, incluso aquellos que se han visto beneficiados por el acto ilícito.

Que, como señalan García de Enterría y Fernández *«... Es, en fin, importante notar que las potestades administrativas pertenecen en su inmensa mayoría (quizás todas menos las puramente organizatorias) a la especie llamada potestad-función, esto es, aquellas potestades que deben ser ejercitadas en interés ajeno al propio y egoísta del titular. Concretamente, las potestades administrativas deben ejercitarse en función del interés público, que no es el interés propio del aparato administrativo, sino el interés de la comunidad de la cual, como precisa el artículo 103.1 de la Constitución, la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales...»*.

Que, el mismo ordenamiento jurídico es el que impone el deber de enmendar los

actos viciados, y el particular, conector del derecho iure et de iure (artículo 20 del Código Civil de la Nación), jamás podría alegar que desconocía ni mucho menos, dogmáticamente afirmarse que no pudo conocer, pues ello – además – supondría una burla a los restantes individuos de la comunidad, que como él, a lo único que podían aspirar, es a participar en un concurso público transparente en el cual, en igualdad de condiciones, pudieran triunfar los más idóneos y acceder de ese modo al empleo público.

Que, presumir el desconocimiento del derecho en el caso particular por quien accedió a un ascenso o promoción o asignación directamente sin cumplir con mínimos recaudos para el ingreso, significaría premiar la negligencia culpable del agente, y validar la total desaprensión para con el resto de los ciudadanos que, en igualdad de condiciones, debieron ser tenidos en cuenta para dicho proceder.

Que, ha señalado el Alto Tribunal que: *«Si la contratista incurrió en error acerca de las obligaciones contractuales asumidas, éste provendría de una negligencia culpable que impide su invocación (artículo 929 del*

finde de adoptar una decisión definitiva, por lo que razones de prudencia aconsejan en el caso, suspender los efectos transitoriamente del acto cuestionado para asegurar que la Administración, antes de tomar una decisión definitiva, esté convencida con antecedentes técnicos de que el acto resulta ilegal y lesiona el interés público.

Que, en dicho entendimiento resulta enteramente viable disponer inmediatamente, y hasta se adopte una decisión sobre la nulidad del acto administrativo, la suspensión de sus efectos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 de la ley 3460, que reza lo siguiente: **«La Administración podrá de oficio, o a petición de parte, mediante resolución fundada, suspender la ejecución de un acto administrativo, por razones de interés público, para evitar perjuicios graves al interesado o daño de imposible o difícil reparación o cuando se alegare fundadamente una causa de nulidad».**

Que, en relación a la naturaleza de la suspensión del acto administrativo, señala Fabián Omar

Canda que *«significa la detención temporal de los efectos normales del acto suspendido» o, en palabras de Marienhoff, la «paralización transitoria de sus efectos»* («Suspensión de oficio del Acto Administrativo», Revista de Derecho Administrativo, N° 21/21, Ed. Depalma, Enero-Diciembre de 1996, pág. 409 y sgtes.).

Que, agrega el autor citado - página 415- que: *«En el caso de la suspensión en sede administrativa, la decisión final y definitiva podrá corresponder a la Administración (si el acto es susceptible de ser revocado en sede propia) o al juez (si procede la anulación)».*

Que, resulta clarificadora la definición que brinda Enrique Sayagués Laso, quien califica a la suspensión como **«medio para detener transitoriamente la ejecución del acto y dar tiempo a que el órgano de control se pronuncie sobre aquél»** (Tratado de Derecho Administrativo, T° II, Montevideo, 1972, pág. 447).

Que, como bien apunta Canda -ob. cit., página 429 -, *«... La Administración no puede limitarse a suspender y olvidarse del asunto. Su deber es suspender y,*

finalmente porque no ocupan cargos del escalafón municipal.

Que, concretamente, el artículo 4 de la Ordenanza N° 3641 dispone: *«Están excluidas del presente Estatuto: a) Intendente, Viceintendente, Secretarios de Área, Subsecretarios, Directores Generales, Subdirectores Generales, Concejales, Secretarios, Prosecretarios y Secretarios de Comisiones del Honorable Concejo Deliberante, Asesor Letrado, Sub Asesor Letrado, asesores de Gabinete y todos los que por disposición legal se desempeñen percibiendo remuneraciones no previstas en la escala de sueldos del personal municipal».*

Que, al respecto debemos remarcar que la Ordenanza N° 2567, de fecha 20 de abril de 1994, establece una forma especial de retribución por los servicios que prestan en el Municipio Capitalino los Asesores y Personal de Gabinete, totalmente diferenciado del régimen remuneratorio general previsto para los agentes que se encuentran comprendidos dentro del escalafón municipal y alcanzados

por el Estatuto del Personal Municipal.

Que, la citada Ordenanza N° 2567/94 expresa al respecto en su artículo 3°: *«ESTABLECER, con efecto al 01 de marzo de 1994, que la remuneración asignada al Personal de Gabinete, estará conformada por los mismos rubros detallados en el artículo 1° de la presente y serán fijados calculando: a) El 100 % de los conceptos Antigüedad, Título y Salario Familiar. B) El 60 % del resto de los conceptos correspondientes a la remuneración del Señor Secretario de Área y serán liquidados en la misma forma para el mismo.»*

Que, el Personal de Gabinete se individualiza con el agrupamiento N° 01, distinguiéndolo del personal municipal de Planta Permanente y No Permanente -alcanzado por el Estatuto-, conforme lo dispuesto por Resolución N° 186, de fecha 25 de marzo de 2004, cuyo Artículo 1° expresa: *«DISPONER, que la remuneración del Personal de Gabinete fijada por el artículo 3° de la Ordenanza N° 2567/94 debe considerarse como limite o tope*

máximo, al que le corresponderá la identificación de categoría 01-35. Artículo 2°: *ESTABLECER que conforme a la índole de las funciones y el nivel de responsabilidad asignado, el Departamento Ejecutivo realizará la determinación remunerativa de acuerdo a la siguiente escala: 01-35-1= 100 %; 01-35-2= 80 %; 01-35-3= 65%; 01-35-4= 50 %; 01-35-5= 35%.*

Que, de lo expuesto queda claro que los Asesores o Personal de Gabinete se identifican con el agrupamiento N° 01, teniendo un tratamiento remunerativo diferenciado del personal municipal, por lo tanto excluidos del Estatuto del Personal Municipal.

Que, retomando las designaciones de planta permanente dispuestas en el marco del llamado a Concurso, para la cobertura de cargos vacantes de planta permanente del escalafón municipal, dispuesto por Resoluciones Municipales N° 816 de fecha 12 de abril de 2007; N° 835 de fecha 13 de abril de 2007; N° 909 de fecha 20 abril de 2007, corresponde

referimos al **alcance** que tuvo dicho llamado.

Que, para ello resulta necesario destacar lo expresado por las Resoluciones que dispusieron el llamado Concurso.

Que, la Resolución N° 816 de fecha 12 de abril de 2007 dispuso el llamado a concurso de antecedentes y oposición para el ingreso a la Administración Pública Municipal, y expresó que el llamado se disponía bajo la modalidad «cerrado» en cumplimiento de lo previsto en la Ordenanza N° 3571/00 que regula el régimen de concurso de cargos de la Administración Pública Municipal.

Que, la Ordenanza N° 3571/00 (Régimen de Concurso de Cargos del Personal Municipal), expresa en su artículo 4: «*La cobertura de cargos, vacantes para la promoción, se efectuara, primero mediante **concurso cerrado**. Si este fuera declarado desierto, se podrá efectuar mediante concurso abierto*».

Que, en consonancia con lo dispuesto en la Ordenanza 3571/00, la citada Resolución N° 816/07, expresó en su *Artículo 1°: LLAMAR*

alcanzados por la norma, puesto que a igual situación de revista y prestación de servicios sus haberes no son incrementados.

Que, resultaría por ende ilegal e irrazonable el aumento de Pesos Quinientos Veintisiete (\$527) a los agentes que a la fecha del dictado de la Resolución N° 3504/09, su salario superase el mínimo de pesos un mil (\$ 1000) previsto en la Resolución N° 1020/08.

Que, el acto administrativo se encontraría viciado en sus elementos esenciales, previsto en los artículos 95, 99, 100, 101, 120, 121 de la Ley N° 3460, atento a que la Resolución dispone un acto que no se condeciría con la relación de hechos y de derecho que le sirven de antecedente, como asimismo se ha apartado de la finalidad primordial consagrada en la norma invocada (Resolución N° 1020/08 «*Salario Mínimo de Bolsillo*»).

Que, en concreto, la Resolución N° 3504/09 contradeciría y desnaturalizaría el fin perseguido por la Resolución N° 1020/08, norma que así lo manda en forma primigenia.

Que, la actividad de la Administración se dirige a la satisfacción de necesidades públicas y a la protección de intereses colectivos **dentro de las normas jurídicas positivas y de los principios generales del derecho.**

Que, se encuentra en juego el interés público comprometido, que estaría dado por la vigencia del principio de legalidad o juridicidad, que habría sido quebrada merced al irregular incremento dispuesto por la Resolución N° 3504/09.

Que, se impone por ende la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por este tipo de actos que carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad, dado que el mismo ordenamiento jurídico es el que impone el deber de enmendar los actos viciados.

Que, no obstante lo expuesto, resulta necesario contar con antecedentes y documentaciones que acrediten los extremos denunciado en el presente procedimiento administrativo, a los

Resolución N° 116**Corrientes, 29 de Enero de 2010****VISTO:**

El expediente N° 95-S-2010, Resoluciones N° 1859, del 05/06/2009, N° 1854, del 05/06/2009, N° 1863, del 05/06/2009, N° 1807, del 05/06/2009, N° 1888, del 05/06/2009, N° 1864, del 05/06/2009, N° 1857, del 05/06/2009, N° 1860, del 05/06/2009, N° 1880, del 05/06/2009, N° 1878, del 05/06/2009, N° 1886, del 05/06/2009, N° 1870, del 05/06/2009, N° 1851, del 05/06/2009, N° 1872, del 05/06/2009, N° 1879, del 05/06/2009, N° 1871, del 05/06/2009, N° 1869, del 05/06/2009, N° 1873, del 05/06/2009, N° 1858, del 05/06/2009, N° 1890, del 05/06/2009, N° 1852, del 05/06/2009, N° 1861, del 05/06/2009, N° 1877, del 05/06/2009, N° 1876, del 05/06/2009, N° 1853, del 05/06/2009, N° 1856, del 05/06/2009, N° 1855, del 05/06/2009, N° 1889, del 05/06/2009, N° 1882, del 05/06/2009, N° 1875, del 05/06/2009, N° 1881, del 05/06/2009, N° 4234, del 26/12/2007, N° 1101, del 15/05/2007, N° 2738, del 10/10/2008, N° 4332, del 26/12/2007, N° 1663, del 05/06/2009, N° 1537, del 05/06/2009, N° 1850, del 05/06/2009, N°

1867, del 05/06/2009, N° 1866, del 05/06/2009, N° 1849, del 05/06/2009, N° 1868, del 05/06/2009, N° 1865, del 05/06/2009, Ordenanzas N° 3641 (Estatuto del Personal Municipal) y N° 3571/00 (Régimen de Concurso de cargos del personal municipal) y Resoluciones N° 816 del 12/04/2007, N° 835 del 13/04/2007 y N° 909 del 20/04/2007.

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones N° 1859, del 05/06/2009, N° 1854, del 05/06/2009, N° 1863, del 05/06/2009, N° 1807, del 05/06/2009, N° 1888, del 05/06/2009, N° 1864, del 05/06/2009, N° 1857, del 05/06/2009, N° 1860, del 05/06/2009, N° 1880, del 05/06/2009, N° 1878, del 05/06/2009, N° 1886, del 05/06/2009, N° 1870, del 05/06/2009, N° 1851, del 05/06/2009, N° 1872, del 05/06/2009, N° 1879, del 05/06/2009, N° 1871, del 05/06/2009, N° 1869, del 05/06/2009, N° 1873, del 05/06/2009, N° 1858, del 05/06/2009, N° 1890, del 05/06/2009, N° 1852, del 05/06/2009, N° 1861, del 05/06/2009, N° 1877, del 05/06/2009, N° 1876, del 05/06/2009, N° 1853, del 05/06/2009, N° 1856, del 05/06/2009, N° 1855, del 05/06/2009, N° 1889, del 05/06/2009, N° 1882, del 05/06/2009, N° 1875, del 05/06/2009, N° 1881, del 05/06/2009, N° 4234, del 26/12/2007, N° 1101, del 15/05/2007, N° 2738, del 10/10/2008, N° 4332, del 26/12/2007, N° 1663, del 05/06/2009, N° 1537, del 05/06/2009, N° 1850, del 05/06/2009, N°

05/06/2009, N° 1881, del 05/06/2009, N° 4234, del 26/12/2007, N° 1101, del 15/05/2007, N° 2738, del 10/10/2008, N° 4332, del 26/12/2007, N° 1663, del 05/06/2009, N° 1537, del 05/06/2009, N° 1850, del 05/06/2009, N° 1867, del 05/06/2009, N° 1866, del 05/06/2009, N° 1849, del 05/06/2009, N° 1868, del 05/06/2009, N° 1865, del 05/06/2009 se designaron como personal de planta permanente a agentes (en adelante, las «Resoluciones de Designación»), luego del procedimiento de Concurso Cerrado de Antecedentes y Oposición dispuesto por las Resoluciones N° 816 del 12/04/2007, N° 835 del 13/04/2007, y N° 909 del 20/04/2007 (en adelante, el «Concurso»).

Que, los agentes comprendidos en las Resoluciones de Designación participaron del llamado a Concurso, revistando al momento del respectivo llamado, con «agrupamiento N° 1», esto es: con remuneraciones y categoría propia de Asesores de Gabinete, y por ende excluidos del Estatuto del Personal Municipal (artículo 4 del referido Estatuto, Ordenanza N° 3641), omitiendo cumplir con el

requisito exigido por la convocatoria al Concurso, de que los agentes pertenezcan a la «Planta No Permanente» de la Municipalidad en un cargo que correspondía al escalafón municipal.

Que, corresponde efectuar la clasificación, distinción y conceptualización del personal que presta servicios en la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.

Que, el personal municipal se clasifica en dos grupos: personal de Planta Permanente y No Permanente, estando ambos comprendidos y regulados por el Estatuto del Personal Municipal, Ordenanza N° 3641, artículo 30.

Que, el artículo 30 de la Ordenanza N° 3641 al clasificar al personal alcanzado por dicho régimen conceptualiza al personal de Planta Permanente: como el personal que goza de estabilidad; y 2) personal de Planta no Permanente: comprende a los agentes cuya relación laboral esté regulada por un contrato para la realización o prestación de obras o servicios en forma personal y directa. Los Agentes de Planta Permanente y No Permanente ocupan los cargos previstos en el escalafón municipal y

están comprendidos en la escala remuneratoria escalafonaria.

Que, por otra parte, los Asesores de Gabinete, son aquellos que prestan funciones de asesoramiento o asistencia a los funcionarios de gestión y no ocupan cargos pertenecientes al escalafón municipal, estando en consecuencia su prestación de tareas y funciones limitadas temporalmente por la duración del mandato de quien los designó, dado que su designación es de naturaleza política, y como tal de confianza del titular del Departamento Ejecutivo, careciendo por tanto –como todos los de esa naturaleza (por ejemplo: Secretarios de Area)– de los derechos derivados de la estabilidad en el empleo público.

Que, consecuentemente, los Asesores de Gabinete no revistan en ninguna de las categorías, clases, agrupamientos y niveles del escalafón municipal, sino que sus funciones las cumplen coadyuvando las tareas y funciones de las autoridades superiores del Departamento Ejecutivo por ser de confianza de estos (los Asesores o Personal de Gabinete se encuentran expresamente previstos en el

artículo 84 de la Carta Orgánica Municipal).

Que, en tal sentido, traemos a colación lo dicho por el Alto Tribunal de la Nación: «*El principio de estabilidad del empleado público no excluye la posibilidad de que la norma prevea que en altos niveles de la administración existan cargos de confianza de las autoridades superiores sujetos tanto a la designación fuera de la carrera administrativa cuanto a la remoción incausada.*» (E.17.XXVII. Escudero, Carlos c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. 4/05/95. Fallos 318:896).

Que, por ende los Asesores o Personal de Gabinete, se encuentran excluidos del Estatuto del Personal Municipal, por las particulares funciones que desempeñan, por la carencia de estabilidad de las funciones que cumplen, habida cuenta de la forma discrecional en que se los designa, bastando que a criterio del titular del Departamento Ejecutivo reúnan las condiciones de aptitud e idoneidad necesarias y sin que intervengan en el proceso de designación los requisitos que se les exigen a los agentes que ingresan a la carrera administrativa municipal y

transcurrido un breve plazo ... levantar la suspensión o iniciar la acción de lesividad».

Que a fs. 3/8 obra Dictamen del Servicio Jurídico Permanente.

Que es atribución del Señor Intendente el dictado de la presente Resolución, en ejercicio el artículo 43 inciso 1) y 9) de la Carta Orgánica Municipal.

**POR ELLO,
EL SEÑOR
INTENDENTE MUNICIPAL**

RESUELVE:

Artículo 1: Revocar las designaciones en cargos conductivos, es decir, en Direcciones y Jefaturas de Departamentos y de Divisiones, que importen asignaciones, promociones, ascensos y/o puesta en servicio, como así también, adscripciones y/o comisiones de servicio, que fueran efectuados en el Municipio, con anterioridad al dictado de la Ordenanza N° 5218, de fecha 14 de diciembre del año 2009, atento lo expuesto en los considerandos.

Artículo 2: Instruir a la Secretaria de Economía y Hacienda

para que suspenda provisoriamente por el plazo de sesenta (60) días, el pago del adicional dispuesto por Resolución N° 3504/09 a los agentes comprendidos en su anexo, atento lo expuesto en los considerandos.

Artículo 3: Encomendar dentro de un plazo no superior a treinta (30) días a la Secretaría General de Gobierno, disponga la agregación de todos los antecedentes necesarios del personal comprendido en la Resolución N° 3504/09 que acrediten la irregular percepción del incremento remuneratorio por no encuadrar en la Resolución 1020//08, cumplido lo cual y previo dictamen del Servicio Jurídico Permanente, vuelvan éstas actuaciones para emitir decisión definitiva al respecto.

Artículo 4: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario General de Gobierno.

Artículo 5: Regístrese, cúmplase, comuníquese, publíquese, cúmplase y archívese.